



DECRETO-LEY N° 18/92

POR EL CUAL SE OTORGAN FRANQUICIAS FISCALES A LA AERONÁUTICA NACIONAL.

Asunción, 9 de Marzo de 1992.

VISTO: la Ley N° 73 del 26 de Julio de 1990, de creación de la **DINAC** y la Ley N° 1.173/85 (Código Aduanero); y

CONSIDERANDO: Que es necesario fomentar y desarrollar la Aeronáutica Nacional, la cual presta un invaluable servicio a la comunidad nacional en el proceso de su propia integración económica, social y cultural;

Que la situación de mediterraneidad de nuestro país conlleva una evidente desventaja geopolítica que en gran medida puede ser superada a través del desarrollo del transporte aéreo y de los servicios aéreos conexos;

Que es necesario adoptar medidas fiscales que estimulen la ampliación, el fortalecimiento y la modernización del parque y el de los servicios aeronáuticos nacionales a fin de facilitar la inserción del país en el proceso de integración regional y continental;

POR TANTO, De conformidad con el Artículo 183° de la Constitución Nacional y oído el Dictamen favorable del Excelentísimo Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- OTORGASE franquicia amplia a la importación de AERONAVES PRIVADAS, DE ESCUELA, DE ENTRENAMIENTO, DE FUMIGACIONES, AERONAVES EQUIPADAS PARA AEROFOTOMETRIA, AERONAVES ULTRALIVIANAS, GLOBOS AEROSTÁTICOS, PLANEADORES, HELICÓPTEROS, ENTRENADORES TERRESTRES PARA FORMACIÓN DE PILOTOS Y CONTROLADORES DE TRANSITO AÉREO, MOTORES Y TURBINAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS, PARTES Y PIEZAS, Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO AERONÁUTICO, liberándose a estos bienes descriptos del pago de los Derechos Aduaneros, sus Adicionales Recargos y Complementarios, Impuesto a las Ventas, Impuesto en Papel Sellado y Estampillas, Impuesto a los Actos y Documentos, Arancel Consular, Tasas Portuarias, Aeroportuarias y Administrativas, Permisos de Importación y de cualquier otro Tributo, Derecho de Gravamen creado o a crearse y que inciden sobre la importación de los bienes mencionados en éste Artículo, con la expresa exclusión del Impuesto al Valor Agregado creado por la Ley N° 125/91.

Art. 2°.- Toda aeronave importada bajo el régimen del presente Decreto Ley deberá inscribirse en el Registro Nacional de Aeronaves y su propietario deberá reunir requisitos exigidos por el Artículo 14° del Código Aeronáutico.



Art. 3°.- La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (**DINAC**), será la Institución encargada de supervisar y controlar los mecanismos establecidos para la adquisición de los bienes y equipos beneficiados por el Artículo 1° de éste Decreto Ley, sin perjuicio de las facultades de contralor de la subsecretaría de Estado de Tributación en las áreas específicas de sus funciones. Asimismo propondrá al Poder Ejecutivo la suspensión o cancelación de las franquicias otorgadas si los beneficiarios no mantuvieren la eficiencia de los servicios autorizados, ni el estricto cumplimiento a las disposiciones de éste Decreto Ley y las demás reglamentaciones establecidas en materia de aeronáutica.

Art. 4°.- Toda solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves deberá estar acompañada del Certificado de Nacionalización expedido por la Dirección General de Aduanas, debidamente transcrito a un protocolo de Escribano Público matriculado.

Art. 5°.- Las franquicias otorgadas en el presente Decreto Ley no amparan la transferencia al exterior de los bienes importados mencionados en el Artículo 1°, en cuyo caso los exportadores deberán tributar todos los Gravámenes y Tributos que incidan sobre la importación y posterior exportación de dichos bienes.

Art. 6°.- Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.